En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 4>; <Persona 6>; <Persona 9>/ Liquidación del régimen patrimonial del matrimonio (Expte 153 Año 2025)** venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 1796/2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la "expresión de agravios" del 18/06/2025 (ID 1954528) con los requisitos exigidos por el art. 268 del CPCC; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?;**TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado de Familia Nº 1 de esta ciudad dictó sentencia el 22 de Abril de 2025, la que fue apelada el 25/04/2025 por la parte demandada (ID 1886823), concediéndosele el recurso el 05/05/2025. Expresó agravios la recurrente el 18/06/2025 (ID 1954528), los que fueron replicados por la contraria el 01/07/2025 (ID 1970277).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 4>, reconociendo un crédito a su favor por el 50% del valor de venta del rodado <Persona 10> que integrara la comunidad de ganancias, que según informe de valuación de la firma <Persona 11> dicho

porcentaje representa la suma de $ 6.300.000.- (Seis millones trescientos mil pesos), importe que se actualizará conforme la tasa activa del <Persona 12> desde el 04/05/24 hasta su efectivo pago; reconoció un crédito a favor del Sr. <Persona 4> por el 50% del valor de los bienes muebles no registrables que integraran la comunidad de ganancias, siendo éstos: Heladera Samsung twin cooling acero inoxidable; Marcadora bt del elite con barral Apex, loader, rotor y garrafa de co2; Play Station 4 pro con accesorios; Televisor Smart Samsung 50 pulgadas; Juegos de Mesa y silla de caño (seis sillas) de cuerina color rojo; Bicicleta venzo primal xc; Máscara vforce color blanca; TV Led 42 pulgadas PUL SMT FHD; Impresora multifunción inject tinta; Sistema de audio; Lavarropa carga frontal blanco 1200 RPM; Freezer marca GAFA;

dispuso que a los fines de la valuación de los bienes muebles no registrables individualizados en el punto anterior, firme la presente, por Secretaría debe procederse al sorteo de un perito tasador de la lista de profesionales inscriptos en el Registro General de Peritos del STJCH, quien deberá valuar los bienes indicados teniendo presente que la heladera Samsung Twin, el TV Samsung 50 pulgadas y el lavarropas se encuentran en poder de la Sra. <Persona 6>; asimismo, deberá el perito contemplar el 50% del valor de mercado promedio de tales bienes si estos fueran nuevos; impuso las costas del proceso a la demandada y difirió la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, como la determinación de la tasa de justicia,

para el momento en que exista base para ello.

III – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

1-) En su primer agravio dice la quejosa que la primera "impresión" que le causó la sentencia de la a quo es que la misma no analizó la causa por la sana crítica ni la actividad procesal desarrollada en autos, si no exclusivamente prejuzgó por una conducta de su parte y no valoró que en el proceso de

separación, la misma conducta que la pre juzga, bien pudo ser la conducta del actor.

Hace referencia a la "presunción" en el proceso.

Afirma que la Jueza a quo le impidió sistemática y antijurídicamente realizar la audiencia testimonial de los testigos propuestos.

Realiza luego una crítica a las declaraciones testimoniales producidas en autos. Afirma la existencia de "falsedad" en la declaración del testigo <Persona 5>. Se queja de que la a quo haya permitido declarar como testigo a la madre del actor y que haya tomado en cuenta su declaración.

Hace referencia a una mala interpretación de la a quo de las pruebas producidas en autos.

Con respecto a la firma del Formulario 08 para transferencia de automotores, dice que quien lo firma no puede luego alegar que ha sido supuestamente defraudado.

Dice que no es cierto que su parte estaba en mejores condiciones de probar respecto del precio en que se vendió el vehículo.

Se queja de que se haya valorado en su contra lo declarado al absolver posiciones en contradicción con una conducta suya anterior y también se queja de que la a quo haya tenido en cuenta la "doctrina de los actos propios".

Afirma que la prueba indirecta tomada en cuenta para fundar la sentencia es insuficiente para que esta Alzada lo avale.

Hace mención al "indicio" en el proceso y reitera lo expuesto sobre la "presunción" en el juicio.

2-) En el segundo agravio expresa su disconformidad con lo afirmado en la sentencia respecto de que la conducta observada por las partes durante el proceso es un elemento de convicción suficiente para determinar la

procedencia de las pretensiones. Dice que eso es un premisa y que no necesariamente debe ser un fundamento de la conclusión.

Reitera aquí que la sentencia basó sus conclusiones en falsedades y se queja de lo expuesto en la sentencia sobre su ausencia de producción de la prueba testimonial oportunamente ofrecida. Insiste en que presentó en autos los interrogatorios para sus testigos y la Jueza los ignoró para fundar una sentencia antijurídica.

3 y 4) La misma apelante dice que el tercer y cuarto agravio son consecuencia directa de los dos primeros.

Reitera que las conclusiones de la a quo son falsas y se remite a los agravios anteriores. Insiste en que de su parte no hubo mala fe.

Con respecto a los bienes muebles, dice que la Jueza se basó en premisas falsas o testimonios irrelevantes. Critica a los testigos que declararon en autos (<Persona 1>, <Persona 5> y la madre del actor). Afirma que la madre del actor no ha sido imparcial y no debe tomarse en cuenta. Sostiene que todos los testimonios dejan muchas dudas.

5-) En el quinto agravio dice que las costas deberán ser soportadas por el actor al ser revocada la sentencia.

IV – <u>La expresión de agravios y los requisitos que se exigen para una correcta fundamentación recursiva</u>

Tengo presente lo primero que ha dicho la apelante al fundar su recurso (primer agravio). Expresamente dijo: ***"… La primera impresión que me causó la sentencia de la a quo, es que no analizó la causa por la regla general de la sana crítica …"***. A la luz de sus propias expresiones, queda muy en claro que la sentencia originaria la **"impresionó"**. Así lo manifestó en el comienzo de su pieza recursiva (fundamentos). Por lo que no hay mucho que analizar para determinar que la sentencia apelada no la **"<u>agravió</u>"** sino que la

“impresionó”. Ya, esta clara postura de la quejosa está sellando la suerte adversa que ha de tener el recurso que le ha sido concedido.

Sabido es que el recurso de apelación es procedente cuando la sentencia dictada en la primera instancia le causa “agravio” al apelante. Por lo tanto, si no hay “agravio” no es posible avanzar en el recurso de apelación. Y aquí la misma quejosa ha reconocido que la sentencia originaria le ha causado “impresión” (no dijo que le ha causado “agravio”).

Y considerando la “impresión” solamente, no es posible fundar válidamente el recurso bajo análisis. Es muy obvio lo que voy a expresar, pero, sabemos que si no hay “agravio” no hay recurso de “apelación” válido.

Según la queja, conforme dice más adelante, se le ha impedido producir la prueba Testimonial que ofreciera. Dejo constancia que no se advierte que la demandada haya solicitado o reiterado la producción de esta prueba en la segunda instancia. Si, como dice en su presentación, tenía los elementos necesarios para la producción de la prueba, debió peticionar o insistir en su producción en legal forma en la etapa procesal oportuna. Si no lo hizo, debe cargar con su propia torpeza.

Luego manifiesta la quejosa que no es cierto que su parte estaba en mejores condiciones de ofrecer prueba respecto del precio en que fue vendido el vehículo. Observo que simplemente expresa su negativa, pero no demuestra que la realidad muestra lo contrario a lo concluido por la a quo en su decisión final. Por lo tanto, se trata de la negativa por la negativa misma y ello es manifiestamente inconducente a los fines recursivos.

Lo mismo ocurre cuando afirma que quien firma un Formulario 08 sabe que es para la transferencia del vehículo y luego no puede alegar que supuestamente fue defraudado. No da ninguna razón de esta afirmación, ni ningún sustento fáctico o jurídico; por lo tanto, estamos ante una simple manifestación carente de toda relevancia y de allí su inconsistencia.

Todo lo que expone sobre la "prueba indirecta", "el indicio" y "la presunción", son expresiones teóricas que nada tienen que ver con una expresión de agravios.

En el segundo, tercer y cuarto agravio se reiteran expresiones anteriores y de allí que sean inconducentes para las intenciones revocatorias de la apelante.

He de agregar que todo lo expuesto sobre los "Testigos" que declararon en el proceso, también carece de relevancia en razón de no haberse hecho ninguna referencia ni planteo conducente en la primera instancia. Por lo tanto, se trata de declaraciones vertidas en la primera instancia, consentidas por la quejosa y no es por ante la Alzada y al expresar agravios cuando corresponde impugnar los testimonios producidos durante el proceso. En el quinto agravio se pide la condena en costas a la parte actora. Habré de referirme a ello al concluir mi voto, por lo que me remito a lo allí expuesto.

IV.1) El recurso formalmente es improcedente, no conduce a revisar aspectos centrales del fallo, insistiendo la apelante en que su parte no tuvo intención de defraudar al actor y que no lo defraudó.

En efecto, no se trata aquí de reeditar el juicio. Tal como he explicado en otros casos, se requiere una crítica razonada según interpretación del art. 268 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Al respecto, la doctrina explica la norma y enseña que cuando alude a "crítica" se refiere al ataque directo y pertinente de la fundamentación, formulando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiese contener la sentencia recurrida. Asimismo, los agravios deben expresarse en forma concreta, es decir en forma precisa, indicada, determinada (señalándose cuál es el agravio) y además debe ser razonado, indicando los fundamentos, las bases, las sustentaciones, debe exponerse porqué se configura el agravio. A tal efecto, deben señalarse punto por punto los

pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se impugna de erróneo el pronunciamiento recurrido (conf. *"Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Analizado, Anotado, Concordado y Jurisprudencia"*, <Persona 2> S. CIVIT – Gustavo A. COLOTTO (Directores), Pablo E. De Rosas, ASC, pág. 399; Cám. 3ª., Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, LLOnline AR/JUR/99355/2022).

Además, y en relación al contenido de los agravios referidos principalmente a la errónea valoración de la prueba por omisión, la norma procesal indica que deben precisarse los errores en la apreciación de las pruebas o en el derecho aplicado, refiriéndose a los considerandos impugnados, a los medios de prueba analizados y a las normas legales cuya aplicación se discute. Es decir que, luego de examinar los fundamentos de la sentencia deberá concretar los errores que a su juicio ella contiene y de los cuales derivan las quejas de que reclama. Su función consiste en mantener el alcance concreto y fijar la materia de reexamen por el Tribunal *"ad quem"* dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituyen el ámbito del litigio; en especial debe hacerse cargo y rebatir aquellos argumentos que hayan sido decisivos en la fundamentación del fallo que cuestiona. Por ende, si el agravio se identifica con la errónea apreciación de la prueba, deberá identificar clara y concretamente cuál es la prueba que ha sido incorrectamente apreciada por el juzgador, de qué manera debería haberse valorado la misma; si existió alguna prueba esencial que ha sido omitida, identificar la misma y justificar proponiendo la manera en que debería haberse interpretado el material probatorio a los fines de justificar la modificación del fallo apelado. Si se identifica con el derecho aplicado en la

sentencia, deberá indicar cuál norma ha sido incorrectamente interpretada, o no aplicada, argumentándose cuál es la solución legal que deberá haberse obtenido en virtud del juego armónico de las normas que resulten ajustadas al caso planteado (conf. *"Código Procesal Civil y Comercial…"*, ob. cit., págs. 400/401).

Asimismo, debo recordar que **la apelación no supone una reedición del juicio habido**, sino que constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución recurrida, el acierto o el error con el que se han valorado los actos desarrollados durante la primera instancia (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. V, 2ª. edic. actualizada, Bs. As., Abeledo – Perrot, 2001, pág. 73). **En esta segunda instancia se revisa el decisorio recurrido, no se renueva el debate**. Es decir, se realiza una actividad indirecta y mediata sobre el mismo material trabajado en la instancia precedente (conf. PRIETO CASTRO, L., *"Estudios de Derecho Procesal Civil"*, T. I, Madrid, Reus, 1950, pág. 57; MORON PALOMINO, M., *"Derecho Procesal Civil (Cuestiones Fundamentales)"*, Madrid, Marcial Pons, 1993, pág. 359).

Y otro aspecto a considerar es que los límites de la revisión están dados por el alcance que el apelante haya impuesto a su recurso *(tantum devolutum quantum apellatum)*. De tal modo, este Tribunal no podrá decidir cuestiones expresa o implícitamente relegadas por el recurrente (ver AZPELICUETA, J.J. – TESSONE, A., *"La alzada. Poderes y deberes"*, Bs. As., Editora Platense, 1993, pág. 165; Cám. 3ª. Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, cit.).

Agrego que, en similar sentido la doctrina explica que, de esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha

incurrido, o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. GOZAINI, O.A., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado"*, La Ley, Bs.As., 2006, T. II, págs. 101/102; KIELMANOVICH, J.L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado"*, Abeledo – Perrot, Bs.As., 2003, T. I, pág. 426).

En este caso, la expresión de agravios no supera la disconformidad de la apelante, que no se compadece con la claridad de los términos y conclusiones volcados por la a quo para hacer lugar a la acción intentada por la parte actora.

La recurrente soslaya las claras y expresas razones por las cuales la a quo le ha atribuido responsabilidad en la producción de un fraude a los derechos del actor en la liquidación de los bienes que correspondieron al matrimonio durante su vigencia. Este ha sido un argumento central del fallo, y nada se ha expresado al respecto, por lo que el mismo debe confirmarse, siguiendo, además de lo explicado, pautas señaladas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que tiene dicho: *"El escrito recursivo debe contener una crítica seria, razonada y prolija de la sentencia impugnada. Ello es así toda vez que el escrito de interposición del recurso extraordinario, tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. Por lo tanto, la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional"* (conf. SCJMendoza, in re *"Araya Nieto"*, LS518-031, entre otros; Causa N° 13-00776564-3/1 (010304-53459), 05/05/2020).

El agravio luce desierto, no se ajusta a los recaudos previstos por el art. 268 del CPCC y pido que así se declare.

V – <u>Conclusión</u>

Ante el incumplimiento de los recaudos esenciales requeridos para la fundamentación recursiva (art. 268 CPCC), corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por la parte demandada (art. 269 CPCC). Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta perdidosa en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC), no correspondiendo regular honorarios a su letrado patrocinante, <Persona 3>, en razón de ser considerada inoficiosa su labor recursiva (art. 3 y concs. Ley Arancelaria), conforme reiterado criterio de esta Alzada en los casos análogos y regulando los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. <Persona 8> y <Persona 7>, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado **"IV"** de su voto, a los que me remito al igual que a sus conclusiones.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios

sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan, a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados no corresponde regular honorarios al letrado de la recurrente, <Persona 2> por resultar inoficiosa su actuación –arts.3 y ccdtes. Ley XIII, N°4 y regulando los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. <Persona 8> y <Persona 7>, en conjunto, en el 30% de los que

les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **NEGATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo fundamentado al tratar la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde que me expida sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión planteada:

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC).

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta perdidosa en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC), no correspondiendo regular honorarios a su letrado patrocinante, <Persona 3>, en razón de ser considerada inoficiosa su labor recursiva (art. 3 y concs. Ley

Arancelaria), conforme reiterado criterio de esta Alzada en los casos análogos y regulando los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. <Persona 8> y <Persona 7>, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –arts.268 y 269 CPCyC-.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la parte demandada vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.
3. **NO REGULAR HONORARIOS** al letrado de la recurrente, <Persona 2> por resultar inoficiosa su actuación –arts.3 y ccdtes. Ley XIII, N°4- y regulando los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. <Persona 8> y <Persona 7>, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley VN°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC).

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta perdidosa en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC), no correspondiendo regular honorarios a su letrado patrocinante, <Persona 3>, en razón de ser considerada inoficiosa su labor recursiva (art. 3 y concs. Ley Arancelaria), conforme reiterado criterio de esta Alzada en los casos análogos y regulando los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. <Persona 8> y <Persona 7>, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDF